

Caso CIADI N° ARB/07/5

**ABACLAT Y OTROS
(DEMANDANTES)**

y

**REPÚBLICA ARGENTINA
(DEMANDADA)**

RESOLUCIÓN PROCESAL N° 28

9 DE JUNIO DE 2014

EN VISTA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- El Acta de la Primera Sesión de 10 de abril de 2008 y la Resolución Procesal N° 27 de 30 de mayo de 2014;
- La carta del CIADI de 6 de mayo de 2014 en relación con la próxima audiencia;
- Las respectivas cartas de las Partes de 13 de mayo de 2014 en las que cada una suministró la lista de testigos a ser convocados a efectos de su interrogatorio durante la audiencia;
- Las respectivas cartas de las Partes de 20 de mayo de 2014 en las que cada una de ellas realizó comentarios acerca de la lista de testigos de la otra Parte convocados a efectos de su interrogatorio durante la audiencia;
- La carta de la Demandada de 21 de mayo de 2014 en la que se opuso a la modificación por parte de las Demandantes de su lista de testigos;
- La carta de las Demandantes de 22 de mayo de 2014 en respuesta a las excepciones opuestas por la Demandada;
- Las respectivas cartas de las Partes de 22 de mayo de 2014 acompañadas de un borrador de agenda conjunta y en las que establecieron los puntos de conflicto en cuanto al desarrollo de la próxima audiencia;
- La carta de la Demandada de 28 de mayo de 2014 y la carta de las Demandantes de 29 de mayo de 2014 en las que solicitaron un pronunciamiento respecto de las cuestiones pendientes de resolución;
- Las respectivas cartas de las Partes de 2 de junio de 2014 relativas a la lista de testigos y peritos a ser interrogados durante la audiencia;
- La conferencia telefónica previa a la audiencia que tuvo lugar el día 3 de junio de 2014;
- La carta de la Demandada de 3 de junio de 2014 en la que la Demandada solicitó el derecho a proceder al interrogatorio directo del Sr. Federico Molina, de la Sra. Noemí La Greca, del Sr. Daniel Marx y de los Sres. Saúl Keifman y Lucio Simpson;
- La carta del Tribunal de Arbitraje de 3 de junio de 2014 en la que realizó aclaraciones acerca de la designación de testigos y peritos a efectos de su interrogatorio directo;
- Las cartas de la Demandada de 4 de junio de 2014 relativas a la lista de testigos y peritos sometidos a interrogatorio directo y al supuesto retiro de los Sres. Cottani y Guidotti de la lista de conainterrogatorios de la Demandada;
- La carta de las Demandantes de 5 de junio de 2014 en respuesta a las cartas de la Demandada de 4 de junio de 2014;

1. INTERROGATORIO DE TESTIGOS Y PERITOS

CONSIDERANDO QUE:

i) Demandantes individuales

- en la Resolución Procesal N° 27, a la Demandada se le brindó la oportunidad de proceder al concontrainterrogatorio de las ocho Demandantes que han presentado una declaración testimonial escrita;
- en su carta de 2 de junio de 2014, la Demandada se opuso a la decisión del Tribunal de Arbitraje de permitir sólo el concontrainterrogatorio de estas ocho Demandantes al considerar que ello vulneraría el derecho de defensa de la Demandada;
- en función de ello, la Demandada decidió no convocar a ninguna de estas ocho Demandantes individuales a efectos de su concontrainterrogatorio;
- en consecuencia, el Tribunal toma nota de la decisión de la Demandada de no convocar a ninguna de las Demandantes que han presentado una declaración testimonial escrita;

ii) Peritos convocados por el Tribunal de Arbitraje

- en la Resolución Procesal N° 27, el Tribunal de Arbitraje anunció que pretendía interrogar a los Sres. Norbert Wühler (perito del Tribunal) y Ted Bloch (perito de la Demandada);
- ninguna Parte opuso excepción alguna respecto de su interrogatorio, pero ambas Partes solicitaron que el Tribunal de Arbitraje las informara acerca del alcance del interrogatorio;
- el interrogatorio de los Sres. Wühler y Bloch se basará y quedará limitado al alcance de sus respectivos informes y a los comentarios de las Partes acerca de estos;

iii) Interrogatorio directo de testigos y peritos

- en la Resolución Procesal N° 27, el Tribunal de Arbitraje resolvió lo siguiente en cuanto al interrogatorio directo de testigos y peritos:

"[...] en principio, no habrá interrogatorio directo de testigos y peritos excepto que circunstancias especiales justifiquen lo contrario;

por lo tanto, si la Demandada considera que hay circunstancias especiales que justifican apartarse de este principio, el martes, 3 de junio de 2014, a más tardar, presentará una solicitud escrita que enumere los testigos y/o peritos que desea someter a interrogatorio directo y brinde explicaciones acerca de los motivos que justifican dicho interrogatorio directo;

en el supuesto de que el Tribunal de Arbitraje admitiera una o más de estas solicitudes, las Demandantes (que originalmente no convocaron a dichos testigos o peritos a efectos de su concontrainterrogatorio) podrán proceder a su concontrainterrogatorio si así lo desean";

- posteriormente, en su carta de 3 de junio de 2014, la Demandada solicitó el derecho de proceder al interrogatorio directo del Sr. Molina, de la Sra. La Greca y de los Sres. Marx, Keifman y Simpson sobre la base de los siguientes fundamentos:
 - en cuanto al Sr. Molina, a la Sra. La Greca y al Sr. Marx, ninguno de ellos tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones respecto de las materias en cuestión en la Fase 2 planteadas por las Demandantes y sus peritos;
 - en cuanto a los Sres. Keifmann y Simpson, la complejidad de las cuestiones abordadas en sus informes requiere que se les brinde la oportunidad de realizar una breve presentación preliminar con anterioridad al contrainterrogatorio;
- mediante carta de 3 de junio de 2014, el Tribunal de Arbitraje señaló que el derecho de la Demandada de solicitar el interrogatorio directo no se limitaba a los peritos o testigos convocados por las Demandantes a efectos de su contrainterrogatorio, sino que también podía incluir a otros testigos y peritos en la medida en que circunstancias especiales justificaran su interrogatorio directo, y, por ende, el Tribunal de Arbitraje invitó nuevamente a la Demandada a complementar su lista si así lo deseaba;
- mediante carta de 4 de junio de 2014, la Demandada decidió no designar a ningún otro testigo o perito a efectos de su interrogatorio directo, alegando que el Tribunal de Arbitraje había tornado ilusorio el ejercicio de este derecho, puesto que era imposible designar a testigos y peritos nuevos que todavía no habían sido convocados por las Demandantes a sólo siete días hábiles del comienzo de la audiencia;
- el Tribunal de Arbitraje entiende la situación de la Demandada, que se debe en gran medida a la forma y el momento en que ambas Partes notificaron y retiraron a testigos y peritos;
- por consiguiente, si la Demandada opina que el interrogatorio de los otros testigos y peritos durante la audiencia no le brinda oportunidad suficiente de plantear su postura, la Demandada tiene la libertad de solicitar al Tribunal de Arbitraje durante la audiencia que adopte las medidas adecuadas en función de las circunstancias del caso, sin perjuicio del derecho similar que asiste a las Demandantes;
- mediante carta de 5 de junio de 2014, las Demandantes adoptaron la siguiente posición:
 - se opusieron a que la Demandada procediera al interrogatorio directo del Sr. Molina, de la Sra. La Greca y del Sr. Marx sobre la base de que la Demandada había tenido muchas oportunidades de presentar declaraciones adicionales por parte de estas personas junto con su Memorial de Contestación o su Dúplica sobre la Fase 2 y había elegido no hacerlo, de

modo tal que no hay motivo alguno para brindarle a la Demandada la oportunidad de proceder un interrogatorio directo en esta etapa;

- no oponían excepción alguna respecto de una breve presentación preliminar por parte de los Sres. Keifman y Simpson que aborde sus conclusiones existentes en los informes en materia de daños y perjuicios ya presentados junto con el Memorial de Contestación o la Dúplica, toda vez que i) no aborden cuestiones nuevas que no se hubieran tratado previamente en sus informes escritos y ii) los peritos de las Demandantes tengan la misma oportunidad de realizar presentaciones con anterioridad a su conainterrogatorio, tal y como se acordó en el borrador conjunto de agenda de audiencia;
- en cuanto al Sr. Molina, a la Sra. La Greca y al Sr. Marx, el Tribunal de Arbitraje considera lo siguiente:
 - el interrogatorio directo es adecuado y útil en la medida en que las Demandantes han solicitado su conainterrogatorio independientemente del hecho de que no han presentado ninguna declaración testimonial o informe pericial en oportunidad de la Fase 2;
 - el alcance de su interrogatorio se limitará al alcance de sus declaraciones testimoniales y/o informes periciales originales;
- en cuanto a los Sres. Keifman y Simpson, el Tribunal de Arbitraje considera adecuado permitir un interrogatorio directo limitado en forma de presentación de sus informes por parte de estos peritos;
- las Demandantes tendrán la misma oportunidad con respecto al Sr. Kaczmarek;
- iv) Exclusión de los Sres. Cottani y Guidotti de la lista de la Demandada a efectos del conainterrogatorio**
 - en su carta de 2 de junio de 2014, la Demandada retiró las designaciones de los Sres. Cottani y Guidotti a efectos de su conainterrogatorio en la medida en que estos responden en sus informes a las cuestiones planteadas por los Sres. Eichengreen y Roubini, los cuales fueron retirados por las Demandantes;
 - las Demandantes se oponen a este retiro sobre la base de los siguientes fundamentos: i) los Sres. Cottani y Guidotti no responden a los Sres. Eichengreen y Roubini, sino que abordan cuestiones tratadas por Molina, La Greca y Marx, y ii) en el supuesto de que los Sres. Cottani y Guidotti fueran excluidos por la Demandada, las Demandantes solicitarían el derecho a proceder a su interrogatorio directo, ya que, de lo contrario, esto redundaría en un desequilibrio perjudicial e impediría la evaluación comparativa de la credibilidad de los testigos clave;

- el propósito de la audiencia consiste en suministrar al Tribunal de Arbitraje la información y las aclaraciones necesarias a fin de que pueda adoptar una decisión sobre las cuestiones principales del caso;
- en vista de los respectivos retiros de testigos y peritos por las Partes, este propósito se ve comprometido;
- en aras de asegurarse de que el Tribunal de Arbitraje reciba un panorama equilibrado respecto de las cuestiones principales y de garantizar el trato equitativo de las partes, el Tribunal de Arbitraje resuelve lo siguiente:
 - Se rechaza la solicitud de la Demandada a efectos de retirar a los Sres. Cottani y Guidotti. Ellos serán sometidos a contrainterrogatorio por parte de la Demandada y a las Demandantes se les otorga el derecho de proceder a un interrogatorio directo limitado;
 - Por la presente, el Tribunal de Arbitraje ejerce su derecho en virtud de la Regla 34(2)(a) de las Reglas de Arbitraje del CIADI de convocar a los Sres. Eichengreen y Roubini a efectos de su interrogatorio durante la audiencia. Cada Parte tendrá la oportunidad de interrogar a estos peritos y la oportunidad y las modalidades específicas de este interrogatorio se resolverán durante la audiencia;
 - En el caso de que cualquiera de estas personas no estuviera disponible para comparecer en la audiencia en Washington, el interrogatorio se realizará por videoconferencia;

v) Aislamiento de testigos y peritos

- las Partes coinciden en que no se procederá al aislamiento de testigos o peritos durante el interrogatorio de otros testigos y peritos;
- sin embargo, las Partes disienten en cuanto a si los peritos y testigos deberán ser aislados durante los Alegatos de Apertura y/o los Alegatos de Cierre;
- las Demandantes consideran que dicho aislamiento es innecesario, mientras que la Demandada lo considera necesario a fin de impedir que los testigos y peritos se vean indebidamente influidos por las presentaciones de los Consejeros de las Partes;
- el Tribunal de Arbitraje resuelve lo siguiente:
 - los testigos y peritos serán aislados durante los Alegatos de Apertura;
 - los testigos y peritos podrán asistir libremente al resto de la audiencia, incluidos los Alegatos de Cierre;
- el Tribunal de Arbitraje invita a la Demandada a reconsiderar su posición según la cual los testigos y peritos deberán ser aislados durante los Alegatos de Apertura, dado que es poco probable que los testigos y peritos se vean influenciados por las presentaciones de los Consejeros de las Partes en el presente caso;

2. SR. NICOLA STOCK

CONSIDERANDO QUE:

- en la Resolución Procesal N° 27, el Tribunal de Arbitraje anunció que pretendía interrogar al Sr. Nicola Stock;
- en sus cartas de 2 y 4 de junio de 2014, la Demandada solicitó que el Tribunal de Arbitraje revocara su decisión de interrogar al Sr. Nicola Stock en tanto no había presentado ninguna declaración anterior y la Demandada no podría anticipar las preguntas que el Tribunal de Arbitraje pretendía hacerle ni prepararse para tales preguntas;
- en su carta de 2 de junio de 2014, las Demandantes plantearon ciertas inquietudes respecto del interrogatorio del Sr. Nicola Stock y solicitaron aclaraciones acerca del alcance de su interrogatorio en vista del hecho de que no había presentado ninguna declaración anterior y de que su capacidad de prepararse y responder a las preguntas del Tribunal de Arbitraje se vería considerablemente menoscabada al no conocer el alcance de su interrogatorio;
- el Tribunal de Arbitraje recuerda que convocó al Sr. Nicola Stock “en calidad de representante de TFA en los términos de las Reglas 18 y 32(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI”, que establecen que “[l]os miembros del Tribunal pueden formular preguntas a las partes, sus apoderados . . . y solicitarles explicaciones”, y no en calidad de testigo o perito, respecto del cual se requiere una declaración testimonial o un informe pericial;
- no obstante, el Tribunal de Arbitraje ha revisado las preguntas y ya no encuentra la necesidad de interrogar al Sr. Nicola Stock, y, por lo tanto, retira su solicitud;

3. ORDEN DEL PROCEDIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO ENTRE LAS PARTES

CONSIDERANDO QUE:

i) Fechas y horario de la audiencia

- las Partes coinciden con respecto al horario de audiencia diario y sugieren celebrar la audiencia desde las 9.30 hasta las 17.30 con un receso para el almuerzo de 1 hora y 30 minutos y dos recesos de 15 minutos;
- en función de esto, la duración total de la audiencia sería de 60 horas, de las cuales 26 horas se asignarían a cada Parte y 8 horas se asignarían al Tribunal de Arbitraje;
- en vista del número limitado de testigos y peritos que serán interrogados durante la audiencia, puede que se necesiten menos días de audiencia que los 10 días programados en la actualidad, pero el Tribunal de Arbitraje no desea reducir el

número de días con anterioridad a la audiencia, teniendo en cuenta la oportunidad que cada Parte debe tener de plantear su postura, y el Tribunal de Arbitraje podrá ajustar el cronograma durante la audiencia previa consulta a las Partes siempre y cuando las circunstancias así lo permitan o exijan;

- se recuerda a las Partes que la disponibilidad de sus testigos y peritos se programará de manera tal que no haya ningún período de inactividad durante la audiencia;

ii) Distribución equitativa del tiempo

- en principio, el tiempo se distribuirá en forma equitativa entre las Partes;
- excepciones a este principio pueden justificarse cuando el número de testigos y peritos convocados por una Parte supere considerablemente el número de testigos y peritos convocados por la otra Parte;
- en definitiva, las Demandantes han convocado a cinco de los testigos y peritos de la Demandada mientras que la Demandada ha convocado a dos de los testigos y peritos de las Demandantes;
- cada Parte tenía la libertad de convocar a cualquier testigo o perito que deseara convocar entre los testigos y peritos de la otra Parte que hayan presentado una declaración testimonial y/o un informe pericial;
- en función de estas circunstancias, la aplicación estricta del principio de distribución equitativa del tiempo puede menoscabar la oportunidad de las Demandantes de proceder al contrainterrogatorio de los testigos y peritos que designó;
- en consecuencia, parece adecuado aplicar el principio de distribución equitativa del tiempo con cierta flexibilidad;

iii) Alegatos de apertura y cierre

- las Demandantes alegan que las Partes deberían tener la libertad de utilizar el tiempo total que se les ha asignado (26 horas cada una) en la forma que consideren adecuada y, por ende, solicitan el derecho de usar seis horas a efectos de sus Alegatos de Apertura y seis horas a efectos de sus Alegatos de Cierre;
- la Demandada solicita que los Alegatos de Apertura y Cierre tengan duraciones fijas y se limiten a tres horas;
- el Tribunal de Arbitraje considera que debería establecer un límite de tiempo a efectos de los Alegatos de Apertura y Cierre a fin de garantizar el desarrollo continuo y eficaz de la audiencia;
- el Tribunal de Arbitraje considera que tres horas deberían ser suficientes para que cada Parte presente sus Alegatos de Apertura;
- en cuanto a los Alegatos de Cierre, en vista del número limitado de peritos y testigos, el Tribunal de Arbitraje considera que 1 hora y 30 minutos por Parte

debería ser suficiente; sin embargo, esto podrá reconsiderarse luego del interrogatorio de todos los testigos y peritos y teniendo en cuenta también los pasos a seguir;

- en consecuencia, los Alegatos de Apertura se limitarán a tres horas por Parte mientras que los Alegatos de Cierre se limitarán, en la medida necesaria, a 1 hora y 30 minutos;

iv) Contabilización del tiempo

- las Partes acuerdan que el método de contabilización del tiempo será el sistema de *Chess Clock* bajo la supervisión del Secretario del Tribunal de Arbitraje;
- no obstante, las Partes disienten en cuanto a si el sistema del *Chess Clock* también es aplicable a los Alegatos de Apertura y/o Cierre;
- esta cuestión ha devenido abstracta dado que el Tribunal de Arbitraje ha establecido un límite de tiempo a efectos de los Alegatos de Apertura y Cierre;
- en consecuencia, los Alegatos de Apertura y Cierre estarán sujetos al límite de tiempo mencionado arriba y, en principio, no estarán sujetos al sistema del *Chess Clock*;
- en conclusión, el sistema del *Chess Clock* será aplicable al interrogatorio de testigos y peritos, pero no a los Alegatos de Apertura y Cierre;

v) Cronograma de la audiencia

- en líneas generales, las Partes coinciden respecto del cronograma sugerido por las Demandantes en su carta de 2 de junio de 2014;
- sin embargo, la Demandada disiente de la calificación por parte de las Demandantes de los Sres. Cottani y Guidotti como testigos y de que su interrogatorio sea al comienzo;
- en vista del desacuerdo de las Partes, el Tribunal de Arbitraje resolverá la cuestión relativa al orden de los interrogatorio de conformidad con el Artículo 44 del Convenio del CIADI y la Regla 19 de las Reglas de Arbitraje del CIADI;

4. OTRAS CUESTIONES

CONSIDERANDO QUE:

i) Documentos que se utilizarán durante la audiencia

- durante la conferencia telefónica previa a la audiencia, se acordó que el Secretario del Tribunal de Arbitraje trataría con las Partes directamente y coordinaría la preparación de los siguientes documentos:
 - o Carpetas con *copias impresas de los documentos principales del expediente* que las Partes planeen usar durante sus presentaciones orales e interrogatorios de testigos/peritos.

- *Memoria USB o disco externo que contenga todas las presentaciones, la correspondencia y los anexos documentales de las Fases 1 y 2 con un índice con hipervínculos de modo tal que el Tribunal pueda buscar documentos rápidamente si lo necesita.*
- durante la conferencia previa a la audiencia, las Partes también acordaron que no se utilizará ningún documento que no se encuentre ya en el expediente sin el permiso del Tribunal de Arbitraje y circunstancias excepcionales;
- en consecuencia, las Partes prepararán los documentos mencionados arriba y se abstendrán de presentar cualquier documento que no se encuentre ya en el expediente sin obtener el permiso previo del Tribunal de Arbitraje;

ii) Confidencialidad

- en su carta de 2 de junio de 2014, la Demandada solicitó que el Tribunal de Arbitraje ordenara a las Partes y todas las personas que asistan a la audiencia mantener la confidencialidad de las cuestiones allí planteadas;
- las Demandantes alegan que la regla de confidencialidad aplicable debería ser aquella contemplada en la Resolución Procesal N° 3, párrs. 86 y 100, según la cual sólo las actas y actuaciones del presente procedimiento tendrán carácter restringido excepto que medie acuerdo de las Partes u orden del Tribunal en contrario, y las Partes tienen derecho a embarcarse en una discusión general acerca del caso en público;
- el Tribunal de Arbitraje considera que la Resolución Procesal N° 3 aborda las cuestiones de confidencialidad en detalle;
- con respecto a la audiencia, la regla de confidencialidad aplicable es la regla dispuesta en los párrs. 86 y 100 de la Resolución Procesal N° 3, que establecen lo siguiente:

“[...] Con sujeción a restricciones específicas adicionales respecto de la divulgación de documentos e información específicos como aquí se establece, las Partes podrán embarcarse en una discusión general acerca del caso en público, siempre que tal discusión pública se limite a lo que sea necesario, y no se utilice como instrumento para enfrentar a las Partes, profundizar sus diferencias, presionar indebidamente a una de ellas, posiblemente dificultar aún más la resolución de la controversia, o evitar los términos de la presente Resolución Procesal N° 3.

[...]

**[...] Las actas y grabaciones de las audiencias del presente procedimiento se encontrarán sujetas a restricciones, excepto que medie acuerdo de las Partes u orden del Tribunal en contrario”.*

- el Tribunal de Arbitraje no considera necesario ni adecuado modificar esta regla de confidencialidad con respecto a las Partes, sus representantes y/o apoderados;
- el Tribunal de Arbitraje también considera que el personal del CIADI se encuentra sujeto a suficientes reglas de confidencialidad en virtud del marco del CIADI pertinente;

- ni la Resolución Procesal N° 3 ni el marco del CIADI pertinente imponen deberes de confidencialidad a terceros, incluidos testigos y peritos;
- con respecto a dichos testigos y peritos, el Tribunal de Arbitraje considera que exigirles que firmen un compromiso de confidencialidad será garantía suficiente de la confidencialidad de la audiencia;
- en consecuencia, cada testigo y perito deberá firmar un compromiso de confidencialidad, dirigido a ambas Partes, y en el que el testigo o perito reconozca que tiene conocimiento de la Resolución Procesal N° 3 (Orden de Confidencialidad), cuya copia deberá adjuntarse al compromiso, y acepta ajustarse a ella;
- De otro modo se rechaza la solicitud de la Demandada.

EN CONSECUENCIA, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE RESUELVE LO SIGUIENTE:

A. *INTERROGATORIO DE TESTIGOS Y PERITOS*

1. Demandantes individuales

- **El Tribunal de Arbitraje toma nota de la decisión de la Demandada de no convocar a las Demandantes individuales que hayan presentado una declaración testimonial a efectos de su interrogatorio durante la audiencia;**

2. Peritos convocados por el Tribunal de Arbitraje

- **el interrogatorio de los Sres. Wühler y Bloch se basará y quedará limitado al alcance de sus respectivos informes y a los comentarios de las Partes acerca de estos;**

3. Sr. Nicola Stock

- **El Tribunal de Arbitraje retira su solicitud a efectos de interrogar al Sr. Nicola Stock en virtud de la Regla 32(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI;**

4. Interrogatorio directo de testigos y peritos;

- **Se admite la solicitud de la Demandada a efectos de proceder al interrogatorio directo del Sr. Molina, de la Sra. La Greca y del Sr. Marx, en virtud de lo cual el alcance de su interrogatorio se limitará al alcance de sus declaraciones testimoniales y/o informes periciales originales;**
- **Se admite la solicitud de la Demandada a efectos de proceder al interrogatorio directo de los Sres. Keifman y Simpson en la medida en que dicho interrogatorio directo tome la forma de una presentación limitada de su informe por parte de ambos peritos o uno de ellos;**
- **las Demandantes tendrán el mismo derecho con respecto al Sr. Kaczmarek;**

5. Exclusión de los Sres. Cottani y Guidotti de la lista de la Demandada a efectos del contrainterrogatorio

- Se rechaza la solicitud de la Demandada a efectos de retirar a los Sres. Cottani y Guidotti. Estos serán sometidos a contrainterrogatorio por parte de la Demandada y las Demandantes tendrán el derecho de proceder a un interrogatorio directo limitado;
- En este acto, el Tribunal de Arbitraje ejerce su derecho en virtud de la Regla 34(2)(a) de las Reglas de Arbitraje del CIADI de convocar a los Sres. Eichengreen y Roubini a efectos de su interrogatorio durante la audiencia. Cada Parte tendrá la oportunidad de interrogar a estos peritos y la oportunidad y las modalidades específicas de este interrogatorio se resolverán durante la audiencia;
- En el caso de que cualquiera de estas personas no estuviera disponible para comparecer en la audiencia en Washington, el interrogatorio se realizará por videoconferencia;

6. Aislamiento de testigos y peritos;

- Los testigos y peritos serán aislados durante los Alegatos de Apertura;
- Los testigos y peritos podrán asistir libremente al resto de la audiencia, incluidos los Alegatos de Cierre;

B. ORDEN DEL PROCEDIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO ENTRE LAS PARTES

1. Fechas y horario de la audiencia

- El Tribunal de Arbitraje confirma el acuerdo de las Partes con respecto al horario de audiencia diario según el cual la audiencia se celebrará desde las 9.30 hasta las 17.30 con un receso para el almuerzo de 1 hora y 30 minutos y dos recesos de 15 minutos;
- El Tribunal de Arbitraje no desea reducir el número de días con anterioridad a la audiencia, pero podrá ajustar el cronograma durante la audiencia previa consulta a las Partes en caso de que las circunstancias así lo permitan o exijan y cuando ello suceda;

2. Distribución equitativa del tiempo

- El principio de distribución equitativa se aplicará con cierta flexibilidad de modo tal de tener en cuenta el número desigual de testigos y peritos convocados por cada parte y de garantizar que cada Parte tenga el tiempo adecuado para interrogar a cada testigo y perito;

3. Alegatos de apertura y cierre

- Los Alegatos de Apertura se limitarán a tres horas por Parte mientras que los Alegatos de Cierre, en la medida necesaria, se limitarán a 1 hora y 30 minutos;

4. Contabilización del tiempo

- El sistema del Chess Clock será aplicable al interrogatorio de testigos y peritos, pero no a los Alegatos de Apertura y Cierre;

5. Cronograma de audiencia

- La Audiencia se desarrollará conforme al Cronograma que se emitirá en breve;

C. OTRAS CUESTIONES

1. Documentos que se utilizarán durante la audiencia

- Las Partes prepararán los documentos mencionados arriba y se abstendrán de presentar cualquier documento que no se encuentre ya en el expediente sin obtener el permiso previo del Tribunal de Arbitraje;

2. Confidencialidad

- Cada testigo y perito deberá firmar un compromiso de confidencialidad, dirigido a ambas Partes, y en el que el testigo o perito reconozca que tiene conocimiento de la Resolución Procesal N° 3 (Orden de Confidencialidad), cuya copia deberá adjuntarse al compromiso, y acepta ajustarse a ella;
- De otro modo se rechaza la solicitud de la Demandada.

Las decisiones en el marco de la presente Resolución Procesal han sido adoptadas en forma conjunta por la mayoría de los miembros del Tribunal de Arbitraje.

El Dr. Torres Bernárdez ha emitido una “Declaración de Disidencia” separada, que se adjunta a la presente Resolución.

[firmado]

Pierre Tercier,

Presidente

En nombre y representación de la mayoría del Tribunal de Arbitraje